

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **LAURENTINO JAVIER FAJARDO SÁNCHEZ**  
C.C. No. 3.192.131  
Demandado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
- **CASUR**  
Radicación : 11001-33-42-047- **2020-00019-00**  
Asunto : **Reajuste partidas computables – principio de oscilación**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO PARA DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 7 de septiembre de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806

de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por el señor **LAURENTINO JAVIER FAJARDO SÁNCHEZ** actuando a través de apoderado especial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

La parte demandante solicita las siguientes:

### 1.1.2 PRETENSIONES

1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo Radicado No. 201921000342021 ID 516459 del 27 de noviembre de 2019, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.*
2. *Que de forma subsidiaria se declare la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia de la negativa de brindar respuesta de fondo a la petición presentada el 1 de noviembre de 2019.*
3. *Que de forma subsidiaria se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia de la negativa de brindar respuesta de fondo a la petición presentada el 1 de noviembre de 2019.*
4. *A título de restablecimiento del derecho se ordene la liquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del señor LAURENTINO JAVIER FAJARDO SÁNCHEZ en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13 literales a, b, y c, con respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es 8 de febrero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*
5. *A título de restablecimiento del derecho y luego de concedida y aplicada la pretensión cuarta, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del señor LAURENTINO JAVIER FAJARDO SÁNCHEZ en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación) con respecto del reajuste anual de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es 8 de febrero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*
6. *Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*

### 1.1.3. HECHOS

### **1.1.3.1. Hechos Relevantes.**

Los principales hechos el Despacho los resume así:

- Teniendo en cuenta el tiempo de servicios del demandante, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución 893 de 21 de febrero de 2013, reconoció asignación de retiro con un 77% de lo devengado por un intendente.
- Las únicas partidas computables que presentaron incremento en los siguientes años al del retiro del demandante fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sobre las demás partidas no se han realizado los aumentos anuales.

### **1.1.4. Normas Violadas**

#### **Fundamentos de derecho.**

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

#### **1. CONSTITUCIONALES**

- Artículos 13, 48, 53, 150 y 218.

#### **2. LEGALES:**

- Decreto 1091 de 1995, artículos 13, 49, 56.
- Ley 923 de 2004, numeral 2.7 del artículo 2.
- Decreto 4433 de 2004, artículo 42.

## **II. POSICIÓN DE LAS PARTES**

## **2.1 Demandante:**

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Para el caso que nos ocupa, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, literales a, b y c, al momento de liquidar la asignación de retiro del demandante, por cuanto está realizando de manera incorrecta la liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, lo cual ha generado una afectación económica, dada la disminución del pago de sus mesadas.

Añade que, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de los Tribunales, frente al principio de oscilación han sostenido que es el sistema único aplicable para que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conserven y sigan la directa proporcionalidad y se paguen en directa relación, con la finalidad de proteger el poder adquisitivo constante y se deben liquidar con todas las variaciones o modificaciones que en todo momento se introduzcan.

Así mismo, considera vulnerados los derechos a la igualdad, al mantenimiento del poder adquisitivo constante y a los derechos adquiridos, consagrados en los artículos 13, 48 y 58 de la Constitución Política.

### **2.1.2 Demandada.**

La entidad accionada en su contestación de la demanda se opuso a las pretensiones por considerar que el acto demandado se encuentra ajustado a

derecho y fue expedido con estricto apego a las normas en que debería fundarse, configurándose la inexistencia del derecho.

Para el caso del demandante adquirió su derecho y mediante Resolución 893 de 21 de febrero de 2013, se reconoció su asignación de retiro en cuantía del 77% de las partidas legalmente computables, es decir se liquidó con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, con base en la última remuneración devengada y con las partidas computables establecidas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Solicita que en caso de que no prosperen sus argumentos se aplique la prescripción trienal consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que es de 3 años.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 30 de enero de 2020, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado 25 de noviembre de 2020 y se notificó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, entidad que contestó la demanda y propuso las excepciones de: inexistencia del derecho, que se resolverá en conjunto con el fondo del asunto y, prescripción que tendrá pronunciamiento en caso de que prosperen las pretensiones.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 7 de septiembre de 2021, corrió traslado a las partes por el término común de

10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.1. Alegatos de Conclusión:**

#### **3.1.1. Parte actora**

Presentó escrito de alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial remitido por correo electrónico el 14 de septiembre de 2021, reiterando los argumentos de su demanda.

#### **3.1.2. Demandada:**

Igualmente, por escrito del 13 de septiembre de 2021 presentó alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos expuestos con la contestación de la demanda y añadiendo que conforme con la expresa prohibición contenida en el parágrafo 49 del Decreto 1091 de 1995, no era procedente dar aplicación a lo normado en el Decreto 1213 de 1990, como pretende el libelista, así como tampoco, a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que él, hace parte del nivel ejecutivo y no de Agentes o sub oficiales, pues una vez se acogió al nivel ejecutivo, también asumió la norma que anteriormente se describió y la cual debía tomar la Caja para la liquidar su asignación de retiro.

#### **3.1.3. Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

### 6.1. Cuestiones previas

#### 6.1.1. Caducidad

El artículo 164 del CPACA, establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando *“se dirija contra actos producto del silencio administrativo”*, tal y como ocurre en el caso concreto que se pasa a resolver.

#### 6.1.2. Acto Ficto Negativo

Teniendo en cuenta que la entidad no ha acreditado respuesta de fondo a la reclamación efectuada a nombre de la demandante el **1 de noviembre de 2019 con radicado 2019210000560142 Id 507950**, se declara configurado el silencio administrativo negativo el día **1 de febrero de 2020**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del CPACA.

### 6.2. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR debe incrementar progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación, desde el reconocimiento de la asignación de retiro las

partidas prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones.

### **6.3. Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional**

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012<sup>1</sup>. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigor del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

Ahora bien, en cuanto a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación del artículo **3º del Decreto 1858 de 2012<sup>2</sup>**, que contempla los siguientes:

#### *1. Sueldo básico.*

---

<sup>1</sup> *Cuyo artículo 2º fue declarado Nulo, con efectos ex tunc. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 3 de septiembre de 2018, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13).*

<sup>2</sup> Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales". (subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, se considera el principio de oscilación, el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

***“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”***

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.**

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido<sup>3</sup>:

(...)

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

De la misma manera, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, definió la oscilación cómo:

*“(...) una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una **regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación**, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.<sup>a</sup> de 1945<sup>5</sup>, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954<sup>6</sup> para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971<sup>7</sup> (artículo 108<sup>8</sup>), 612 del 15 de marzo de 1977<sup>9</sup> (artículo 139<sup>10</sup>), 89 del 18 de enero de 1984<sup>11</sup> (artículo 161<sup>12</sup>), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164<sup>13</sup>), para señalar algunas. (...)”*

---

<sup>3</sup> Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

<sup>4</sup> Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 18 de julio de 2019, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso 11001-03-25-000-2015-00698 00 (2132-2015).

<sup>5</sup> **Artículo 34.-** A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos. (Cita inter-texto original)

<sup>6</sup> **Artículo 62.** Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado. (Cita inter-texto original)

<sup>7</sup> Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

<sup>8</sup> **Artículo 108. Oscilación duración de Retiro. Y Pensiones.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado. (Cita inter-texto original)

<sup>9</sup> Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (Cita inter-texto original)

<sup>10</sup> Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (Cita inter-texto original)

<sup>11</sup> Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (Cita inter-texto original)

<sup>12</sup> **Artículo 161. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Cita inter-texto original)

**Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de General y Almirante, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 151 de este decreto.

<sup>13</sup> **Artículo 164. Oscilación de asignación de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que

Entonces, conforme con lo expuesto, es claro que todos los integrantes de la Fuerza Pública, incluidos los miembros del Nivel Ejecutivo, tienen derecho a que sus asignaciones de retiro sean incrementadas anualmente en las mismas condiciones en que se incrementan las asignaciones básicas de su par en actividad, para todos y cada uno de los emolumentos devengados y computables.

#### **6.4. Caso concreto**

##### **6.4.1. Análisis del material probatorio**

Obran como pruebas las siguientes:

- Hoja de servicio No. 3192131 de 11 de diciembre de 2012 en la que consta su grado de Agente con homologación al nivel ejecutivo en el grado de Intendente, mediante Resolución 4142 de 1995.
- Petición del 1º de noviembre de 2019, con Radicado 201921000560142- Id 507950, mediante la cual se solicita el reajuste de la asignación de retiro tomando los valores que corresponden para cada año aplicado a los factores: subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, que son computables para la asignación de retiro.
- Liquidación de la asignación de retiro, en la que se consignan las partidas liquidables.
- Resolución 893 de 21 de febrero de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 8 de febrero de 2013.

---

*regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

- Reporte histórico de bases y partidas desde el 1º de enero de 2013 hasta enero de 2019.

De acuerdo con lo anterior se encuentra probado que a través de la resolución No. 893 de 21 de febrero de 2013, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor IT ® LAURENTINO JAVIER FAJARDO SÁNCHEZ, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 08 de febrero de 2013, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional durante 21 año, 7 meses y 9 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del demandante señor LAURENTINO JAVIER FAJARDO SÁNCHEZ, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente entre los años 2013 a 2019, con petición del 1 de noviembre de 2019 - Radicado 2019210000560142 ID 507950, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro, sin que a la fecha la entidad haya demostrado su respuesta.

Pues bien, de acuerdo con la liquidación de la asignación de retiro, elaborada por la entidad con las partidas del año 2013 y, el reporte histórico de bases y partidas para los años 2013 a 2019, aportado con la demanda, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas en el año 2013, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia, así:

<b>Descripción</b>	<b>AÑO 2013</b>	<b>AÑO 2018</b>	<b>AÑO 2019</b>
Sueldo básico	\$ 1.798.162,00	\$2.422.754,00	\$2.531.778,00

Prima retorno experiencia	\$ 125.871,00	\$ 169.592,78	\$ 177.224,46
<b>Partidas que se mantienen para los años 2013 a 2018</b>			<b>Ajuste 4.5%</b>
<b>Prima navidad</b>	<b>\$ 207.756,00</b>	<b>\$ 207.756,00</b>	<b>\$217.105,02</b>
<b>Prima servicios</b>	<b>\$ 81.924,00</b>	<b>\$ 81.924,00</b>	<b>\$85.610,58</b>
<b>Prima vacaciones</b>	<b>\$ 85.338,00</b>	<b>\$ 85.338,00</b>	<b>\$89.178,21</b>
<b>Subsidio de alimentación</b>	<b>\$ 42.144,00</b>	<b>\$ 42.144,00</b>	<b>\$44.040,48</b>

En el anterior cuadro se observa que, para el año 2019 se aplicó un reajuste de 4.5% sobre el sueldo básico y demás partidas computables, conforme lo dispuso el Decreto 1002 de 6 de junio de 2019 *“Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”*, retroactivo a partir del 1º de enero de 2019.

Sin embargo y, como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme con el principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado para algunos años.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las

partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado al demandante.

Por lo tanto, el reajuste de la asignación de retiro se hará con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, denominados **subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones**, desde el 8 de febrero de 2013 hasta diciembre de 2019; **el Despacho no desconoce que, conforme con la operación aritmética realizada para el año 2019 la Caja hizo un reajuste del 4.5%, pero sobre los valores que venían congelados desde el año 2015 (Prima de navidad \$207.756,00; Prima servicios \$81.924,00; Prima vacaciones \$85.338,00 y Subsidio de alimentación \$42.144,00), por esta razón es que se ordena el reajuste de las partidas mencionadas hasta el año 2018 y para el año 2019 solamente la diferencia en el entendido que ya tuvo un incremento del 4.5% sobre las partidas liquidadas a 2015.**

A partir de enero de 2020 y conforme con el Decreto 318 de 27 de febrero de 2020, la entidad demandada, reajustó las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, tomando como base los sueldos básicos fijados para el año 2019, incluyendo las partidas computables, de esta manera solo queda pendiente el reconocimiento de los valores retroactivos, de los años anteriores.

La suma que deberá cancelar la entidad accionada tendrá que ser ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de

dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula de aplicará separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia en la primera mesada no prescrita y teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho a recibir cada una.

#### **6.4.2. Prescripción:**

En el presente caso resulta aplicable el artículo 43<sup>14</sup> del Decreto 4433 de 2004, vigente para la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, que establece que la prescripción será trienal.

En el caso bajo estudio a la demandante le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 8 de febrero de 2013; y la reclamación administrativa fue elevada el 1º de noviembre de 2019, operando la prescripción trienal para las mesadas anteriores al **1º de noviembre de 2016**, por lo cual solo a partir de esa fecha el demandante recibirá el valor de las diferencias entre lo devengado y lo que debía ser pagado.

#### **4.3. Costas**

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que

---

<sup>14</sup> ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, el material probatorio que obra en el expediente, las alegaciones de las partes, la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas las súplicas de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de la excepción de **prescripción** propuesta por el apoderado de la entidad demandada, para el pago de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad a 1 de noviembre de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR la existencia del acto presunto negativo** originado por el silencio administrativo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR ante la reclamación radicada el 1º de noviembre de 2019.

**TERCERO: DECLARAR nulidad del acto ficto configurado el 1º de febrero de 2020**, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro de la demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA**

**POLICIA NACIONAL - CASUR**, a **RELIQUIDAR** las partidas denominadas: **subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones** reconocidas en la asignación de retiro que percibe el señor **LAURENTINO JAVIER FAJARDO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.192.131**, en los mismos términos en que han sido reajustadas para el personal en actividad que ostente el grado de INTENDENTE, desde el 8 de febrero de 2013 y **PAGAR** las diferencias insolutas del subsidio de alimentación, y doceavas partes de primas de navidad, servicios y vacaciones con efectos fiscales a partir del 1º de noviembre de 2016 a diciembre de 2018 y las diferencias faltantes para el año 2019, atendiendo al 4.5% ya reconocido, pero sobre las partidas estáticas del año 2015.

A partir del 1º de enero de 2020, no se ordena el reajuste de dichas partidas por cuanto ya fue incluido tomando como base los sueldos básicos fijados para el año 2019 del personal en actividad.

**QUINTO: CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, a reconocer y pagar las diferencias existentes entre lo pagado y lo dejado de pagar, con efectos fiscales a partir del 1º de noviembre de 2016 por prescripción trienal.

**SEXTO:** La suma que deberá cancelar la entidad accionada, tendrá que ser ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fórmula señalada en la parte considerativa.

**SÉPTIMO:** La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

**OCTAVO:** Sin costas en la instancia.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>15</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc64d0caf4a9cdb013373206e05d54909926054b1d452b7bfbc84b17c61205f0**

Documento generado en 13/01/2022 05:15:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>15</sup> Parte demandante: [fabianvillalobos88@hotmail.com](mailto:fabianvillalobos88@hotmail.com)

Parte demandada:

[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co); [carlosbenavidesblanco@gmail.com](mailto:carlosbenavidesblanco@gmail.com); [carlos.benavides150@casur.gov.co](mailto:carlos.benavides150@casur.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)